

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecinueve (19) de enero de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SERVIMONTAÑITA SA ESP
servimontanita@hotmail.com
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SEDE
LA MONTAÑITA.
gcalderon@defensoria.gov.co
procjudadm25@procuraduria.gov.co
hrcabogados@hotmail.com
devora.canon@bancoagrario.gov

Magistrada Ponente: Dr. Yanneth Reyes Villamizar (e)

Mediante Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el día 7 de diciembre de 2020, se decidió encargarme del Despacho 01, a partir del 12 de enero del año en curso.

Así mismo, se tiene que mediante proveído del tres (3) de diciembre de 2020, se decidió dentro del proceso de la referencia, fijar fecha para el día 27 de enero de 2021, con el fin de recepcionar prueba testimonial; sin embargo, con anterioridad y dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 2016-00041-00, del Despacho que presido – Despacho 04-, se fijó fecha para audiencia de pruebas, lo que imposibilita su realización.

En razón a lo anterior, se hace necesario, reprogramar la fecha para llevar acabo la referida diligencia.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia de Práctica de Pruebas señalada para el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: FIJÁSE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día jueves ocho (08) de abril de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102678881e95f70c49a78280f7a5b5de64635435f60c5880180c8d808656e7ac

Documento generado en 19/01/2021 05:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecinueve (19) de enero de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2017-00113-01
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CAQUETÁ
bbingenierosltda@gmail.com
sisaltda@gmail.com
nicolas-rodriguez@gmail.com
dependientebogotapadilla@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –
INVIAS.
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
rodrigoartunduagac@gmail.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
gerencia.iauniversal@gmail.com
jaeos@hotmail.com
abogadosrdm@hotmail.com
luzangela.millancruz@gmail.com
solucionesjuridicasmym@hotmail.com

Magistrada Ponente: Dr. Yanneth Reyes Villamizar (e)

Mediante Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión virtual celebrada el día 7 de diciembre de 2020, se decidió encargarme del Despacho 01, a partir del 12 de enero del año en curso.

Así mismo, se tiene que mediante proveído del tres (3) de diciembre de 2020, se decidió dentro del proceso de la referencia, fijar fecha para el día veintiocho (28) de enero de 2021, con el fin de dar continuación a la audiencia inicial; sin embargo, para el mismo día, se encuentra programada la realización de Sala Administrativa, por parte de la Corporación, lo que imposibilita su realización.

En razón a lo anterior, se hace necesario, reprogramar la fecha para llevar acabo la referida diligencia.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia de Práctica de Pruebas señalada para el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: FIJÁSE como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial, el día **miércoles (7) de abril de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ced5293ff6f4d6bc6db92aa273cf9dfbeec0f83f3ca3283fd2ef7add448520**
Documento generado en 19/01/2021 05:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00010-01
DEMANDANTE: OSIRIS SANTANILLA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS Y OTROS

1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00003-00
DEMANDANTE : HENRY DIAZ GALLARDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 01-01-01-21

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que la competencia del Tribunal Administrativo de Caquetá según el artículo 155 numeral 6 del CPACA está dada en los siguientes términos:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “

De igual manera la forma de determinar la cuantía en materia contencioso administrativo también se encuentra reglada en el artículo 157 del CPACA cuando señala:

*“**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. “

Revisada la demanda se observa que se han acumulado varias pretensiones, una por cada uno de los demandantes, por los perjuicios individuales causados, siendo la mayor pretensión cobrada la suma de \$176.264.991 cobrado como lucro cesante en favor de OSCAR RICAUTE DIAZ GALLEGO, valor que está muy por debajo de la cuantía establecida por el CPACA para asignarle la competencia a este tribunal, ya que el numeral 6 del artículo 152, por tanto la competencia se encuentra asignada a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO -REPARTO- DE FLORENCIA.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 168 del CPACA¹ se **remitirá** el proceso al competente, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción de reparación directa de HENRY DIAZ GALLARDO Y OTROS contra NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CORPOAMAZONIA, ALCALDIA DE PUERTO RICO, SHONA ENERGY LIMITED S.A. COLOMBIA a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO –REPARTO- DE FLORENCIA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d3e758ecaadd0446d355353898eaa88f4de4128e275d85271fba429baa3b63

Documento generado en 19/01/2021 10:12:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00004-00
DEMANDANTE : ARLEY BEJARANO V. Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,
CONSORCIO DEUS
ASUNTO : INADMITE
AUTO No. : A.I. 02-01-02-21

Estando al despacho para estudiar la admisión de la acción popular de la referencia, encuentra el despacho que no es posible proceder a ello pues se encuentran las siguientes falencias:

EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No se allegó a la demanda la prueba del cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. “

El artículo 144 del CPCA al que remite el anterior artículo señala:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. “*

Revisada la demanda se observa que no ha agotado el requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, frente a ninguna de las entidades demandadas, no existiendo en la demanda una sustentación siquiera sumaria del porque no se hizo la reclamación oportunamente frente a ellas.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Es así que no se allegó prueba de haber remitido vía correo electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

De igual manera se incumple lo señalado en el citado Decreto en el artículo 8, pues no se indican las direcciones electrónicas de la totalidad de los demandados, ya que se demanda a DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ E INVIAS, y solo se informa la dirección electrónica de la entidad territorial y no de la entidad nacional.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Igual situación ocurre con los demandantes, ya que se identifican como COMUIDAD DE SOLITA, pero no se indica nombre y números de cédula completos de las personas que interponen la acción, ya que muchos de ellos se encuentran ilegibles en las hojas de firmas aportadas, así como tampoco se indica el lugar donde dichas personas pueden ser notificadas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No se señala con claridad cuales son las pretensiones que se requiere sean resueltas por la jurisdicción contenciosa, es decir que tipo de acciones o actuaciones se espera de las entidades demandadas o que intervención de la rama judicial, ya que las acciones populares

no se inician para realizar investigaciones sobre los motivos de los incumplimientos contractuales o de otro tipo, como se señala el acápite respectivo.

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 20 de la ley 472 de 1998 que señala:

“Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En consecuencia, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la acción popular presentada por **ARLEY BEJARANO V. Y OTROS** contra **INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, CONSORCIO DEUS.**

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de **tres (3) días** a la entidad demandante para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0254eb8527b562863822e1c4ef5ddf3d15fd1694f179810ccce1082584f9fd08

Documento generado en 19/01/2021 10:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00012-00
DEMANDANTE : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 015 del 23-11-20 DEL CONCEJO
ACUSADA : MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ASUNTO : ADMISIÓN
AUTO No. : A.I. 03-01-03-21

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 015 del 23 de noviembre de 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN PARA ADQUIRIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA A FAVOR DE LA ENTIDAD, ACCIONES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA MINORITARIA EN LA EMPRESA SERVICOL S.A.E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 900.465.837-3 PARA OBTENER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES A LOS QUE SE ENCUENTRA PRESTANDO LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P MIXTA DE ESTA MUNICIPALIDAD, PARA PROPENDER POR EL DESARROLLO LOCAL Y CUMPLIENDO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL”, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** la pretensión es clara; **(ii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; **(iii)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que, a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. 015 del 23 de noviembre de 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN PARA ADQUIRIR A TITULO DE COMPRAVENTA A FAVOR DE LA ENTIDAD, ACCIONES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA MINORITARIA EN LA EMPRESA SERVICOL S.A.E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 900.465.837-3 PARA OBTENER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES A LOS QUE SE ENCUENTRA PRESTANDO LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P MIXTA DE ESTA MUNICIPALIDAD, PARA PROPENDER POR EL DESARROLLO LOCAL Y CUMPLIENDO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL”, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 015 del 23 de noviembre de 2020, el día 17 de diciembre de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de enero de 2021, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 015 del 23 de noviembre de 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN PARA ADQUIRIR A TITULO DE COMPRAVENTA A FAVOR DE LA ENTIDAD, ACCIONES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA MINORITARIA EN LA EMPRESA SERVICOL S.A.E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 900.465.837-3 PARA OBTENER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES A LOS QUE SE ENCUENTRA PRESTANDO LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P MIXTA DE ESTA MUNICIPALIDAD, PARA PROPENDER POR EL DESARROLLO LOCAL Y CUMPLIENDO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL”, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Revisión de Legalidad formulado por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo Municipal No. 015 del 23 de noviembre de 2020 “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN PARA ADQUIRIR A TITULO DE COMPRAVENTA A FAVOR DE LA ENTIDAD, ACCIONES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA MINORITARIA EN LA EMPRESA SERVICOL S.A.E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 900.465.837-3 PARA OBTENER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES A LOS QUE SE ENCUNTRA PRESTANDO LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAQUETÁ S.A.E.S.P MIXTA DE ESTA MUNICIPALIDAD, PARA PROPENDER POR EL DESARROLLO LOCAL Y CUMPLIENDO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL”, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá, por reunir los requisitos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a3668afac54e47dbbf2d43c126970f81ad28886bae575f057fcd07869213c1

Documento generado en 19/01/2021 03:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>